

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ref. Acción de tutela por la vulneración del Derecho al Debido Proceso en el desarrollo de la licitación pública No. LP-004-2024

Accionante

Razón social: MULTISERVICIOS MILIGI SAS
NIT: 900692307-9
Representante legal: Ginnet Fernanda Lovera Lopez
Identificación: C.C. 39.804.999
Dirección: Carrera 3 No. 2 – 59 Local 2 Cajicá
Correo electrónico: multiserviciosmiligi@hotmail.com

Accionado

Nombre: Municipio de Cajicá
Representante legal: Fabiola Jácome Rincón

GINNET FERNANDA LOVERA LOPEZ identificada con C.C. 39.804.999 en calidad de representante legal de MULTISERVICIOS MILIGI SAS con NIT. 900692307-9, interpongo acción de tutela en contra del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, como quiera que en el desarrollo de la licitación pública No. LP-004-2024, su actuación ha vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como se expondrá a continuación.

I. HECHOS

1. El 5 de abril de 2024, el Municipio de Cajicá publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, la licitación pública No. LP-004-2024 que tiene por objeto PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA PREPARACIÓN Y ENTREGA DE RACIÓN SERVIDA EN CALIENTE Y SUPLEMENTO ALIMENTARIO A LAS PERSONAS MAYORES DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ. (**Anexo 1**)
2. En el proyecto de pliego de condiciones (pág.24/109) el Municipio de Cajicá determinó que para demostrar su capacidad organizacional, los proponentes que participaran en el proceso de licitación pública No. LP-004-2024, deberían acreditar un índice de rentabilidad del patrimonio mayor o igual al 32%. (**Anexo 2**)
3. Estando dentro de la oportunidad correspondiente para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, MULTISERVICIOS MILIGI SAS, envió una observación a través del SECOP II (**Anexo 3**), en la cual le manifestó al Municipio que i) el índice solicitado era desproporcional, ii) que el índice solicitado limita la participación de proponentes y iii) que el índice requerido carece de una justificación técnica. Para soportar lo manifestado, se demostró lo siguiente:

- 3.1 Que en los procesos de licitación que actualmente se adelantan haciendo uso de los documentos tipo, el índice de rentabilidad del patrimonio máximo solicitado es del 4%. Si bien, los procesos en los que se aplican los documentos tipo son procesos de infraestructura, el análisis debe ser similar, ya que la Ley 1150 de 2007, establece que los requisitos habilitantes, entre ellos la capacidad organizacional, son condiciones mínimas para acreditar la idoneidad, y exigir una rentabilidad del 32% no es de ninguna manera una condición mínima.
- 3.2 Que es desproporcional solicitar un índice de rentabilidad del 32% teniendo en cuenta que la economía colombiana según datos del DANE, durante el año 2023 tuvo un crecimiento tan solo del 0.6%.
- 3.3 Que el índice requerido limita la participación, ya que la sociedad que represento, MULTISERVICIOS MILIGI SAS, que durante más de ocho (8) años ha contratado con el Municipio de Cajicá suministrando alimentación para diferentes programas y que durante el año 2023 y parte del 2024, ejecutó el Contrato CPS-352-2023 que tuvo el mismo objeto del proceso actual (**Anexo 4**), con un presupuesto incluidas sus adiciones de \$1.943.410.808, ni siquiera podría participar ya que nuestra rentabilidad es del 31%.
- 3.4 Que el mismo análisis del sector elaborado por el Municipio de Cajicá (**Anexo 5**) para el presente proceso, muestra procesos anteriores en los que nunca se había solicitado un índice de rentabilidad del patrimonio tan elevado

Proceso	Rentabilidad del patrimonio solicitada
Licitación pública 005 de 2023	Mayor o igual a 0.17
Selección abreviada 002 de 2022	Mayor o igual a 0.21
Selección abreviada 020 de 2020	Mayor o igual a 0.15

- 3.5 Que el Municipio en su análisis del sector (**Anexo 5**), que le sirvió de base para establecer el índice que está solicitando, cometió un grave error, ya que estaba señalando que los proponentes podrían acreditar los índices con el mejor año fiscal de los últimos tres (3) años, sin embargo, nosotros demostramos que eso ya no era posible puesto que la normatividad que establecía esa posibilidad ya no está vigente.
- 3.6 Que el Municipio en su análisis del sector señala que los índices fueron calculados teniendo en cuenta una muestra de 44 empresas y concluye que para determinar el índice realizó una media podada eliminando los datos atípicos, sin embargo de esa muestra de 44 empresas hay 35 empresas que no cumplen con el índice de rentabilidad del patrimonio del 32%. Esa es una prueba irrefutable de que el índice requerido no es una condición mínima para participar, como lo establece el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y que limita la participación de oferentes considerablemente.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, MULTISERVICIOS MILIGI SAS envió una observación al proyecto de pliego de condiciones solicitando expresamente al Municipio de Cajicá lo siguiente:

“(…) Con base en lo anterior, solicitamos a la Entidad, dar cumplimiento al principio de selección objetiva y al principio de transparencia que rigen la contratación estatal, y en consecuencia, establecer un índice de rentabilidad del patrimonio proporcional, acorde con la dinámica económica actual del sector y con fundamento en un análisis de la oferta y la demanda objetivo.

Adicionalmente, en relación con este punto, solicitamos indicar cual fue la fuente de donde se extrajo la muestra de 44 empresas que aparecen en el análisis del sector, así como explicar detalladamente el procedimiento de la media podada que se efectuó para calcular el índice de rentabilidad del patrimonio requerido, indicando expresamente cuales fueron los datos que se consideraron atípicos y bajo que criterio se determinó que un dato resultaba atípico”.

5. El 7 de mayo de 2024, el Municipio de Cajicá publicó en el SECOP II la respuesta a las observaciones (**Anexo 6**), frente a la observación y solicitud anteriormente señalada, la respuesta de la Entidad consistió en no aceptar la observación.
6. En su respuesta, el Municipio realiza unas manifestaciones que no tienen ningún sustento, como por ejemplo que los indicadores están motivados por el principio de concurrencia, ya que como se señaló antes, este indicador afecta la concurrencia y pluralidad de oferentes ya que de la muestra de 44 empresas que ellos utilizaron hay 35 que no cumplirían con el índice de rentabilidad del patrimonio.

Adicionalmente, el Municipio en su respuesta manifiesta lo siguiente “(…) es preciso resaltar que tal como se establece en el documento de estudio del sector, se excluyen los datos atípicos de la muestra con la finalidad de que no generen desplazamientos en la desviación estándar, luego de ello se establece la media podada, la media aritmética y la media geométrica, luego de ello la entidad computa los datos de los procesos realizados de manera histórica o de procesos que contengan relación directa con el objeto contractual y estos se promedian con la media podada para brindar un panorama real del comportamiento del mercado.”

Como se puede ver, la respuesta de la Entidad no está resolviendo de fondo la solicitud que expresamente realizamos en las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, puesto que si bien dicen cual fue el supuesto procedimiento efectuado, por una parte, no presentan el calculo ni tampoco dicen cuales fueron los datos atípicos y a pesar de que en el análisis del sector solo mencionan el calculo con la media podada, ahora afirman que también calculan una media geométrica; y por otra parte, ahora dicen que tuvieron en cuenta otros procesos similares pero omiten aclarar cuales fueron.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La violación al debido proceso por parte del Municipio de Cajicá se configura a partir de las siguientes actuaciones: **i)** El Municipio de Cajicá, en la elaboración del pliego de condiciones de la LP-004-2024 no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y **ii)** en la respuesta a las observaciones presentadas por los interesados a la LP-004-2024, el Municipio de Cajicá no está cumpliendo lo dispuesto en los artículos 24.2 y 24.7 de la Ley 80 de 1993.

2.1 El Municipio de Cajicá, en la elaboración del pliego de condiciones de la LP-004-2024 no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 en su literal b) dispone que en los pliegos de condiciones *“Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación.”*

Y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que *“(…) 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor (…).”*

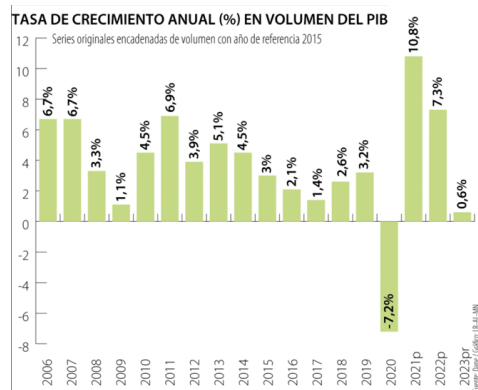
El Municipio de Cajicá vulnera el debido proceso, ya que en su pliego de condiciones estableció un requisito para acreditar la capacidad organizacional que no es objetivo ni justo, ni tampoco garantiza la selección objetiva.

El requisito mencionado es el índice de rentabilidad del patrimonio mayor o igual al 32%.

- A. Este requisito no es objetivo como lo establece el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 porque se determinó a partir de un análisis del sector que presenta los siguientes errores:

1) El índice se determinó con base en una muestra, con la información financiera de 44 empresas con corte al 31 de diciembre de 2022.

Valga recordar que para el proceso actual se deben acreditar los indicadores con corte al 31 de diciembre de 2023 y que mientras la economía colombiana creció según datos del DANE al 7.2% durante el año 2022, durante el año 2023 solamente creció 0.6%. Por lo cual, la rentabilidad de las empresas colombianas con corte al 31 de diciembre de 2022 en teoría, debe ser mas alta que la rentabilidad de las empresas colombianas con corte al 31 de diciembre de 2023.



2) Adicionalmente, el índice se determinó considerando equivocadamente que los proponentes podrían acreditar el indicador presentando la información financiera del mejor año fiscal de los últimos tres (3) años, sin embargo, le demostramos a la Entidad que esa regla ya no estaba vigente, lo cual fue aceptado por el Municipio y aun así, no tuvo en cuenta esa modificación para corregir el índice requerido.

Es decir, si como proponente ya no puedo acreditar el índice con la información de mi mejor año fiscal de los últimos tres años sino que debo hacerlo con los indicadores a corte 31 de diciembre de 2023, la Entidad debería ajustar sus requerimientos, ya que como se mostro anteriormente, el año 2023 fue el año de menor crecimiento de la economía colombiana de los últimos tres (3) años.

- B. Este requisito no es claro como lo establece el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 porque se determinó con base en un calculo que a pesar de haberse solicitado expresamente, el Municipio no ha expuesto de manera detallada.

Esto son los datos de la muestra que aparece en el análisis del sector publicada por el Municipio.

NOMBRE	RENTABILIDAD PATRIMONIO	NOMBRE	RENTABILIDAD PATRIMONIO
DISTRIBUIDORA BRAHMAN SAS	0,69	AUTOSERVICIO MITAD DE PRECIO SAS	0,19
ARIZA ARGUELLES LTDA	0,3	GONZALO RINCON E HIJOS LTDA	0,05
DETALGRAF SAS	0,67	JUNIALGO E.U.	0,14
ATOMY COLOMBIA SAS	0,71	DIAMOND GROUP AMD SAS	0,19
AUTOSERVICIOS SABANA RODRIGUEZ	0,54	MERCADOS COLOMBIANOS JBM SAS	0,12
PROVEMARKS LTDA	0,22	MERCADO OLIVAN SAS	0,31
AGROMINERIA ZELANDIA SA	0,15	MEGAOFERTAS CN SAS	0,16
DOGKAT CORPORATION SAS	0,22	CCENECA COMERCIAL SAS	0,48
DISTRIVIVERES LA LIBERTAD DE LA 11 SAS	-0,02	DISTRIOFERTAS EC SAS	0,46
CARMELO MINERVINE & CIA SAS	0,13	EL ARCA DISTRIBUCIONES SAS	0,07
PRODUCCIONES Y DISTRIBUCIONES JUDAH LTDA	0,19	MINIBARES SAS	1,13
AGROMERKAR SAS	0,43	MERCADOS NUEVO PROGRESAR SAS	0,15
MERCADO ZAPATOCA SA	0,57	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS OROSOL SA	0,09
GIORGIO CAVALIERE SAS	0,1	PRODUCTOS Y SUMINISTROS SAS	0,20
MERCACENTRO SAS	0,25	MERKMOS SAS	-4,16
INVERSIONES H&R SAS	0,29	AUTOSERVICIO EL PEDREGAL MG SAS	0,4
DXN COLOMBIA SAS	0,23	COMERCIALIZADORA DULCENEV SAS	0,24
MERCADOS DON NOE SAS	0,09	EL CORCEL S EN C	0,06
CCENECA EXPRESS LTDA	0,3	SUPLIDORES AERONAUTICOS SUPLIAEREO SAS	0,11
ECOMARKET SAS	0,2	DISEÑOS MILANELO SAS	0,31
MINERVINE & KARAMAN CIA SAS	0,07	MERKAO HERMANOS SAS	0,14
SUPERMERCADOS LA PIRAMIDE LTDA	0,18	TOYS COMPANY SAS	-0,05

De las 44 empresas hay 35 empresas (resaltadas en rojo) que no cumplen el índice solicitado por el Municipio.

Si eliminamos los datos de las tres (3) empresas que tienen una rentabilidad negativa, las cuales no podrían participar puesto que no son idóneas, nos quedan 41 empresas.

NOMBRE	RENTABILIDAD PATRIMONIO	NOMBRE	RENTABILIDAD PATRIMONIO
DISTRIBUIDORA BRAHMAN SAS	0,69	AUTOSERVICIO MITAD DE PRECIO SAS	0,19
ARIZA ARGUELLES LTDA	0,3	GONZALO RINCON E HIJOS LTDA	0,05
DETALGRAF SAS	0,67	JUNIALGO E,U,	0,14
ATOMY COLOMBIA SAS	0,71	DIAMOND GROUP AMD SAS	0,19
AUTOSERVICIOS SABANA RODRIGUEZ	0,54	MERCADOS COLOMBIANOS JBM SAS	0,12
PROVEMARKS LTDA	0,22	MERCADO OLIVAN SAS	0,31
AGROMINERIA ZELANDIA SA	0,15	MEGAOFERTAS CN SAS	0,16
DOGKAT CORPORATION SAS	0,22	CCENECA COMERCIAL SAS	0,48
DISTRIVIVERES LA LIBERTAD DE LA 11 SAS	-0,02	DISTRIOFERTAS EC SAS	0,46
CARMELO MINERVINE & CIA SAS	0,13	EL ARCA DISTRIBUCIONES SAS	0,07
PRODUCCIONES Y DISTRIBUCIONES JUDAH LTDA	0,19	MINIBARES SAS	1,13
AGROMERKAR SAS	0,43	MERCADOS NUEVO PROGRESAR SAS	0,15
MERCADO ZAPATOCA SA	0,57	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS OROSOL SA	0,09
GIORGIO CAVALIERE SAS	0,1	PRODUCTOS Y SUMINISTROS SAS	0,20
MERCACENTRO SAS	0,25	MERKMOS SAS	-4,16
INVERSIONES H&R SAS	0,29	AUTOSERVICIO EL PEDREGAL MG SAS	0,4
DXN COLOMBIA SAS	0,23	COMERCIALIZADORA DULCENEV SAS	0,24
MERCADOS DON NOE SAS	0,09	EL CORCEL S EN C	0,06
CCENECA EXPRESS LTDA	0,3	SUPLIDORES AERONAUTICOS SUPLIAEREOS SAS	0,11
ECOMARKET SAS	0,2	DISEÑOS MILANELO SAS	0,31
MINERVINE & KARAMAN CIA SAS	0,07	MERKAO HERMANOS SAS	0,14
SUPERMERCADOS LA PIRAMIDE LTDA	0,18	TOYS COMPANY SAS	-0,05

En promedio estas 41 empresas tienen una rentabilidad de 0.28 o 28%. Sin embargo, hay datos atípicos, por esa razón la muestra debe ser depurada, ya que hay empresas que tienen rentabilidades muy altas, que obviamente no están acordes a la economía Colombiana, como por ejemplo, MINIBARES SAS con el 113%, ATOMY COLOMBIA SAS con el 71% o DISTRIBUIDORA BRAHMAN SAS con el 69% entre otras.

Sin embargo, a pesar de que se le solicitó al Municipio indicar cuales eran esos datos atípicos y cual era su criterio para definirlos, la Entidad no los señaló en su respuesta a la observación.

En su respuesta mencionó que usaba la desviación estándar, entonces si calculamos la desviación estándar de la muestra anterior tenemos que es 0.22, eso significa que teniendo en cuenta que el promedio es 0.28 los datos atípicos serían los datos que están por arriba o por debajo del promedio $\pm$ una desviación estándar.

Por arriba: promedio + desviación estándar
 $0.28 + 0.22$
0.50

Por abajo: promedio + desviación estándar
 $0.28 - 0.22$
0.06

Entonces si eliminamos los datos atípicos nos quedan 34 empresas. Estas 34 empresas cuyos datos no son atípicos, tienen en promedio una rentabilidad del patrimonio de 21%

NOMBRE	RENTABILIDAD PATRIMONIO	NOMBRE	RENTABILIDAD PATRIMONIO
DISTRIBUIDORA BRAHMAN SAS	0,69	AUTOSERVICIO MITAD DE PRECIO SAS	0,19
ARIZA ARGUELLES LTDA	0,3	GONZALO RINCON E HIJOS LTDA	0,05
DETALGRAF SAS	0,67	JUNIALGO E.U,	0,14
ATOMY COLOMBIA SAS	0,71	DIAMOND GROUP AMD SAS	0,19
AUTOSERVICIOS SABANA RODRIGUEZ	0,54	MERCADOS COLOMBIANOS JBM SAS	0,12
PROVEMARKS LTDA	0,22	MERCADO OLIVAN SAS	0,31
AGROMINERIA ZELANDIA SA	0,15	MEGAOFERTAS CN SAS	0,16
DOGKAT CORPORATION SAS	0,22	CCENECA COMERCIAL SAS	0,48
DISTRIVIVERES LA LIBERTAD DE LA 11 SAS	-0,02	DISTRIOFERTAS EC SAS	0,46
CARMELO MINERVINE & CIA SAS	0,13	EL ARCA DISTRIBUCIONES SAS	0,07
PRODUCCIONES Y DISTRIBUCIONES JUDAH LTDA	0,19	MINIBARES SAS	1,13
AGROMERKAR SAS	0,43	MERCADOS NUEVO PROGRESAR SAS	0,15
MERCADO ZAPATOCA SA	0,57	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS OROSOL SA	0,09
GIORGIO CAVALIERE SAS	0,1	PRODUCTOS Y SUMINISTROS SAS	0,20
MERCACENTRO SAS	0,25	MERKMOS SAS	-4,16
INVERSIONES H&R SAS	0,29	AUTOSERVICIO EL PEDREGAL MG SAS	0,4
DXN COLOMBIA SAS	0,23	COMERCIALIZADORA DULCENEV SAS	0,24
MERCADOS DON NOE SAS	0,09	EL CORCEL S EN C	0,06
CCENECA EXPRESS LTDA	0,3	SUPLIDORES AERONAUTICOS SUPLIAEROS SAS	0,11
ECOMARKET SAS	0,2	DISEÑOS MILANELO SAS	0,31
MINERVINE & KARAMAN CIA SAS	0,07	MERKAO HERMANOS SAS	0,14
SUPERMERCADOS LA PIRAMIDE LTDA	0,18	TOYS COMPANY SAS	-0,05

Adicionalmente, si promediamos el promedio anterior con los índices requeridos en otros procesos adelantados por el Municipio de Cajicá, (tal y como supuestamente lo hizo la Entidad según su respuesta a las observaciones) y específicamente los que ellos mencionan en el análisis del sector, el resultado es 18.5%

Proceso	Rentabilidad del patrimonio solicitada
Licitación pública 005 de 2023	Mayor o igual a 0.17
Selección abreviada 002 de 2022	Mayor o igual a 0.21
Selección abreviada 020 de 2020	Mayor o igual a 0.15
Promedio LP-004-2024 calculado por nosotros	Mayor o igual a 0.21
Promedio de procesos	18.5%

Como se puede observar, si seguimos el proceso que el Municipio supuestamente efectuó para determinar el índice, vemos que el indicador requerido debería ser mucho menor, del 18.5%. Sin embargo, el procedimiento anterior, es algo que no queda claro en la explicación del municipio ya que su descripción fue muy general y no detallaron los datos como nosotros lo estamos haciendo.

No queremos decir que el Municipio lo tenía que hacer exactamente igual pero debería haber explicado detalladamente como nosotros lo solicitamos en las observaciones, cual fue el procedimiento que ellos realizaron, ya que de lo contrario no es posible controvertirlo.

- C. Adicionalmente el requisito de rentabilidad del patrimonio del 32% no es justo, como lo establece el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 porque impide que MULTISERVICIOS MILIGI SAS, que ha contratado con el Municipio durante los último

años, ejecutando contratos con valores incluso mayores al del contrato actual y sin tener nunca una sanción, ahora no pueda participar, ya que su rentabilidad es del 31% y según el Municipio cualquier rentabilidad por debajo del 32% genera que el proponente no sea idóneo.

- D. Adicionalmente el requisito de rentabilidad del patrimonio del 32% no es proporcional, como lo establece el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 porque como se mostro anteriormente es un requisitos que la mayoría de empresas analizas por el Municipio no cumplen y porque es mayor al solicitado en otros proceso adelantados por la Entidad donde el valor del contrato fue mayor.

Incluso como se señalo anteriormente, a la fecha MULTISERVICIOS MILIGI SAS está ejecutando el contrato Contrato CPS-352-2023, cuyo valor con sus adiciones es superior al valor del presente proceso. Así que no existe un parámetro de proporcionalidad.

ii) En la respuesta a las observaciones presentadas por los interesados a la LP-004-2024, el Municipio de Cajicá no está cumpliendo lo dispuesto en los artículos 24.2 y 24.7 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 24.2 de la Ley 80 de 1993 dispone que *“2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.”*

Y el artículo 24.7 de la Ley 80 de 1993 dispone que *“Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia..”*

El Municipio de Cajicá vulnera el debido proceso, ya que su respuesta a observaciones, es superficial, no hace un análisis técnico, ni financiero ni lógico de los argumentos presentados por MULTISERVICIOS MILIGI SAS, y adicionalmente no presenta los datos solicitados, ni mucho menos realiza los cálculos, haciendo que sea imposible controvertir para los interesados controvertir su respuesta.

Adicionalmente, su respuesta a observaciones no se encuentra debidamente motivada, ya que no aclara por qué razón, a pesar de los errores que se evidenciaron en el análisis del sector, por la inclusión de normas que ya no están vigentes, la corrección de estos errores no tiene ningún efecto en los indicadores requeridos, ya que evidentemente es más difícil cumplir puesto que ya no se permitirá elegir el mejor de los últimos tres años sino el último año (2023).

Tampoco esta debidamente motivado porque un índice que no cumplen 35 empresas de 44 que fueron analizadas, se considera que favorece el principio de concurrencia, cuando evidentemente es todo lo contrario.

III. SOLICITUD

Solicitudes principales

Respetuosamente, solicitamos al (la) Juez (a) ordenar al Municipio sanear la vulneración del derecho al debido proceso en la Licitación Pública No. LP-004-2024, estableciendo requisitos objetivos, justos y claros para participar, en particular en relación con el índice de rentabilidad del patrimonio.

Adicionalmente, solicitamos al (la) Juez (a) ordenar al Municipio dar respuesta a la observación presentada por MULTISERVICIOS MILIGI SAS, exponiendo detalladamente los cálculos efectuados para determinar el índice de rentabilidad del patrimonio requerido, de forma tal que sea posible controvertir su calculo.

Solicitud subsidiaria.

En caso de no aceptar la solicitud de medida cautelar y que la sentencia sea proferida cuando ya se haya cumplido el termino máximo para modificar el pliego de condiciones. Teniendo en cuenta que en esa etapa el Municipio ya no podrá sanear la vulneración al debido proceso, solicitamos ordenar al Municipio declarar desierta la Licitación Pública No. LP-004-2024, ya que la vulneración al debido proceso afecta directamente el principio de selección objetiva y viciaría de nulidad el contrato futuro.

IV. MEDIDA CUATELAR

Solicito como medida cautelar para evitar un daño que se ordene a la entidad suspender el proceso de licitación pública LP-004-2024, para que no se cumpla el plazo máximo para presentar ofertas antes de que el Municipio subsane la vulneración al debido proceso, como quiera que de continuar en las condiciones actuales, se consumaría el daño para MULTISERVICIOS MILIGI SAS, ya que no podría participar en el proceso debido a un requisito injusto y desproporcional.

V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

VI. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD Y EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

En virtud del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la tutela no es suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador, razón por la cual, la acción constitucional es procedente, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el presente caso si bien, dentro del proceso de Licitación Pública existe una etapa para presentar nuevamente observaciones al pliego de condiciones definitivo, se considera que no es necesario agotar primero esta etapa antes de interponer la tutela, ya que todos los argumentos para hacer recapacitar al Municipio, fueron expuestos en las observaciones al proyecto de pliego de condiciones y los funcionarios que responderán las observaciones al pliego

de condiciones definitivo son los mismos que respondieron las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Por otra parte, se busca evitar un perjuicio irremediable, ya que el Municipio en la resolución de apertura publicada en el SECOP II el 7 de mayo de 2024, estableció que el plazo máximo para presentar ofertas sería el 17 de mayo de 2024. Así las cosas, si no cesa la vulneración al debido proceso, MULTISERVICIOS MILIGI SAS no podrá participar en el proceso, lo cual constituye un perjuicio irremediable, ya que posteriormente será imposible acreditar que la oferta presentada por nosotros habría sido la mas favorable.

VII. SOBRE LA INMEDIATEZ

Teniendo en cuenta que 7 de mayo de 2024, el Municipio de Cajicá publicó el documento de respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, las cuales de acuerdo con lo anterior, ratificaron la exigencia de un requisito que no es objetivo, claro, justo ni proporcional, y adicionalmente no brindaron la información solicitada por MULTISERVICIOS MILIGI SAS en relación con datos y cálculos que permitieran controvertir el análisis, es claro que se esta haciendo uso de la acción constitucional de forma inmediata para solicitar el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

MULTISERVICIOS MILIGI SAS

VIII. PRUEBAS

Anexo 1. Constancia de publicación de la licitación publica LP-004-2024 en SECOP II

Anexo 2. Pliego de condiciones licitación pública LP-004-2024

Anexo 3. Observaciones presentadas por MULTISERVICIOS MILIGI SAS al proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública LP-004-2024.

Anexo 4. Contrato CPS-352-2023 celebrado entre el Municipio de Cajicá y MULTISERVICIOS MILIGI SAS

Anexo 5. Análisis del sector de la licitación pública LP-004-2024

Anexo 6. Respuestas del Municipio a las observaciones presentadas por MULTISERVICIOS MILIGI SAS al proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública LP-004-2024.

IX. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de MULTISERVICIOS MILIGI SAS
2. Cedula del representante legal

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico multiserviciosmiligi@hotmail.com

Cordialmente


GINNET FERNANDA LOVERA LÓPEZ
C.C. 39.804.999